REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN:	**11001-33-35-026-2016-00256**
PROCESO:	**EJECUTIVO**
EJECUTANTE:	NOHEMÍ RAMIREZ DE CORTÉS
CAUSANTE:	FLORENTINO CÓRTES (Q.E.P.D).
EJECUTADA:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP
ORDINARIO:	**11001-33-31-026-2010-00032**

A través de sentencia calendada 18 de septiembre de 2017, el Despacho declaró no probadas las excepciones propuestas por la entidad demandada y, seguidamente, ordenó seguir adelante la ejecución, disponiendo que se realizara la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. (fls. 113 a 122), siendo esta providencia notificada a las partes en estrados.

Con base en lo anterior, el apoderado de la parte actora procedió a presentar la liquidación de crédito, tal como se puede observar en el memorial obrante a folios 133 al 135 a del plenario.

A su turno, la apoderada de la UGPP presentó escrito objetando la liquidación, en memorial y anexos visibles a folios 139 a 153.

Así las cosas, de conformidad con lo allegado al plenario, debe el Despacho resolver si es viable o no aprobar la liquidación del crédito planteada por la activa, y para el efecto se analizará lo siguiente:

A. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA

TABLA LIQUIDACION INTERESES MORATORIOS	
Valor Retroactivos a la fecha de Ejecutoria	$ 24.239.500,20
Valor Indexación de mesadas a la fecha de Ejecutoria	$ 2.486.934,46
Total Mesadas Atrasadas indexadas a la fecha de ejecutoria	$ 26.726.434,66

DIA SIGUIENTE A FECHA DE EJECUTORIA							26-abr-2011
Mes inclusión en nómina		dic-13		Mes anterior inclusión en nómina			nov-13
				Días en Mora			949
Desde	**Hasta**	**Base Liquidación**	**Interés Corriente Bancario**	**Int. Mora a Liquidar**	**Tasa mora mes**	**Días**	**interés mensual**
26/04/2011	30/04/2011	$ 26.726.434,66	17,69	26,54	2,21	5	$ 98.498
01/05/2011	31/05/2011	$ 27.092.299,73	17,69	26,54	2,21	31	$ 619.048
01/06/2011	30/06/2011	$ 27.824.029,88	17,69	26,54	2,21	30	$ 615.259
01/07/2011	31/07/2011	$ 28.189.894,95	18,63	27,95	2,33	31	$ 678.355
01/08/2011	31/08/2011	$ 28.555.760,02	18,63	27,95	2,33	31	$ 687.159
01/09/2011	30/09/2011	$ 28.921.625,09	18,63	27,95	2,33	30	$ 673.512
01/10/2011	31/10/2011	$ 29.287.490,16	19,39	29,09	2,42	31	$ 733.517
01/11/2011	30/11/2011	$ 29.653.355,24	19,39	29,09	2,42	30	$ 718.723
01/12/2011	31/12/2011	$ 30.385.085,38	19,39	29,09	2,42	31	$ 761.007
01/01/2012	31/01/2012	$ 30.753.475,10	19,92	29,88	2,49	31	$ 791.287
01/02/2012	29/02/2012	$ 31.121.864,82	19,92	29,88	2,49	29	$ 749.103
01/03/2012	31/03/2012	$ 31.490.254,54	19,92	29,88	2,49	31	$ 810.244
01/04/2012	30/04/2012	$ 31.858.644,26	20,52	30,78	2,57	30	$ 817.174
01/05/2012	31/05/2012	$ 32.227.033,97	20,52	30,78	2,57	31	$ 854.178
01/06/2012	30/06/2012	$ 32.963.813,41	20,52	30,78	2,57	30	$ 845.522
01/07/2012	31/07/2012	$ 33.332.203,13	20,86	31,29	2,61	31	$ 898.108
01/08/2012	31/08/2012	$ 33.700.592,85	20,86	31,29	2,61	31	$ 908.034
01/09/2012	30/09/2012	$ 34.068.982,57	20,86	31,29	2,61	30	$ 888.349
01/10/2012	31/10/2012	$ 34.437.372,29	20,89	31,34	2,61	31	$ 929.221
-01/11/2012	30/11/2012	$ 34.805.762,01	20,89	31,34	2,61	30	$ 908.865
01/12/2012	31/12/2012	$ 35.542.541,45	20,89	31,34	2,61	31	$ 959.041
01/01/2013	31/01/2013	$ 35.910.947,35	20,75	31,13	2,59	31	$ 962.488
01/02/2013	28/02/2013	$ 36.279.353,26	20,75	31,13	2,59	28	$ 878.263
01/03/2013	31/03/2013	$ 36.647.759,17	20,75	31,13	2,59	31	$ 982.236
01/04/2013	30/04/2013	$ 37.016.165,08	20,83	31,25	2,6	30	$ 963.808
01/05/2013	31/05/2013	$ 37.384.570,99	20,83	31,25	2,6	31	$ 1.005.847
01/06/2013	30/06/2013	$ 38.121.382,80	20,83	31,25	2,6	30	$ 992.586
01/07/2013	31/07/2013	$ 38.489.788,71	20,34	30,51	2,54	31	$ 1.011.223
01/08/2013	31/08/2013	$ 38.858.194,62	20,34	30,51	2,54	31	$ 1.020.902
01/09/2013	30/09/2013	$ 39.226.600,53	20,34	30,51	2,54	30	$ 997.336
01/10/2013	31/10/2013	$ 39.595.006,44	19,85	29,78	2,48	31	$ 1.015.199
01/11/2013	30/11/2013	$ 39.963.412,34	19,85	29,78	2,48	30	$ 991.592
						950	
TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS							$26.765.687

Para explicar el cuadro allegado, el abogado de la parte actora destaca, que el monto base para realizar la liquidación del crédito corresponde a las sumas pagadas por concepto de la sentencia.

Seguidamente, indicó que dicha base de liquidación, para calcular los intereses debía aumentar, pues este monto fue incrementando mensualmente hasta el mes de noviembre de 2013, fecha en la cual se realizó el aumento real de la mesada. En su consideración, dicho incremento fue de $26.726.434.66 a $27.092.299.73, pues se sumó al capital inicial el valor de las diferencias dejadas de cancelar en la pensión

con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia mes a mes, que fue de $365.865.07.

Así mismo, indicó que lo arrojado por concepto de intereses, debía ser indexado, debido a la pérdida del poder adquisitivo de dichos valores.

Conforme a lo anterior, el monto que arrojó la liquidación del crédito efectuada por el apoderado de la parte demandante, ascendió a un monto total de $26.765.687.

B. TRASLADO

Tal como lo dispone el artículo 446 del C.G.P., de la liquidación de crédito que presente una de las partes, se debe correr traslado a la otra, en la forma prevista en el artículo 101 de la norma, en cuyo término se pueden formular objeciones.

En este sentido, la secretaría del Despacho procedió a correr el respectivo traslado de la liquidación a la parte demandada el día 6 de octubre de 2017, tal como se puede observar en la constancia obrante a folio 138 del plenario, corriendo el término desde el 9 hasta el 11 de octubre de la corriente anualidad.

En el escrito, la apoderada judicial de la demandada sostiene que se debía tener en cuenta la fecha en que se dio cumplimiento a la sentencia, lo que en su parecer, no se estimó por la parte demandante.

Por lo anterior, aportó la liquidación que en su consideración es la correcta, la cual arroja un valor total por concepto de intereses de $6.711.207.32, de la siguiente manera (fl. 139):

DESDE	HASTA	DÍAS	BASE DE LIQUIDACION	VALOR INTERESES
18/04/2011	30/04/2011	13	$26.726.431.33	$224.100.80
01/05/2011	31/05/2011	31	$26.726.431.33	$534.394.21
01/06/2011	30/06/2011	30	$26.726.431.33	$517.155.69
01/07/2011	17/07/2011	17	$26.726.431.33	$306.858.21
14/03/2013	31/03/2013	18	$26.726.431.33	$357.289.69
01/04/2013	30/04/2013	30	$26.726.431.33	$597.493.72
01/05/2013	31/05/2013	31	$26.726.431.33	$617.410.17
01/06/2013	30/06/2013	30	$26.726.431.33	$597.493.72
01/07/2013	31/07/2013	31	$26.726.431.33	$604.653.03
01/08/2013	31/08/2013	31	$26.726.431.33	$604.653.03
01/09/2013	30/09/2013	30	$26.726.431.33	$585.148.09
01/10/2013	31/10/2013	31	$26.726.431.33	$591.824.03
01/11/2013	30/11/2013	30	$26.726.431.33	$572.732.94
TOTAL				**$6.711.207.32**

En tales condiciones, procede el Despacho a pronunciarse respecto a la liquidación efectuada por la parte ejecutante y la objeción presentada por la UGPP.

CONSIDERACIONES

Como primera medida, es indispensable reiterar por parte del Despacho, lo anotado dentro de la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución, pues esta agencia judicial realizó las siguientes precisiones, con el objeto que fueran tenidas en cuenta al momento de realizarse la liquidación del crédito:

> *"**b. Liquidación del Crédito***
>
> *Finalmente, se debe señalar que el artículo 446 del C.G.P., indica que, "notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios."*
>
> *Por tal razón, el Juzgado hace unas precisiones frente a la liquidación del crédito a realizarse,* ***aclarando que el monto por el cual se libró mandamiento ejecutivo no es necesariamente el valor a cancelar, toda vez que ello está sujeto a la liquidación del crédito, así como a las revisiones que oficiosamente haga el Despacho, pues la suma a pagar en los términos de la sentencia y lo pretendido en el proceso, son únicamente los intereses que generó el capital actualizado o debidamente indexado, desde la ejecutoria de la sentencia, hasta la fecha en que incluyó en nomina o se realizó el pago del capital debidamente indexado, aclarando que el referido capital indexado a la fecha de la mencionada ejecutoria, no puede ser indexado nuevamente con posterioridad a la fecha de su firmeza. Así mismo, que los intereses pretendidos no pueden capitalizarse.***
>
> *Por ello, no puede ninguna de las partes incluir intereses diferentes a los que genere el capital indexado al momento de la ejecutoria de la sentencia y mucho menos de las diferencias de la mesada pensional de los meses posteriores a la referida ejecutoria, como quiera que estos tienen un fundamento diferente al dispuesto en la sentencia para su reclamación, que es el art. 141 de la ley 100 de 1993 que señala:*

> ***ARTICULO. 141. -Intereses de mora.*** *A partir del 1° de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensiónales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.*
>
> *Se debe decir, y esto para llegar a la conclusión expuesta en precedencia, que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo así como la Corte Suprema de Justicia[1], vienen denegando el reconocimiento de los referidos intereses en las demandas donde se solicita la reliquidación pensional, porque los plurimentados intereses solo se causan por la mora del pago, mas no por el reconocimiento de la prestación.*
>
> *Es decir, que lo que se sanciona en el art. 141 de la ley 100 de 1993, es el no pago oportuno del derecho previamente reconocido.*
>
> *Del mismo modo que la liquidación de los intereses debe realizarse conforme lo establece el Decreto 01 de 1984 y no como lo establece la ley 1437 de 2011, ello en los términos señalados en el art. 13 del CGP, pues las normas procesales son de orden público y no pueden ser modificadas, alteradas o desconocidas por ningún funcionario y menos por un Decreto expedidos por el Gobierno Nacional, ya que estos no tienen competencia para modificar leyes de contenido procesal."*

En este sentido, el mandamiento de pago de fecha 11 de noviembre de 2016, también indicó lo siguiente:

> *En ese sentido se tiene que el numeral 10° de la parte resolutiva de la sentencia proferida por este estrado judicial, impartió orden de cumplimiento a la misma en los términos señalados en la norma ya referida, esto es con la inclusión de los intereses moratorios.*
>
> *La decisión judicial fue notificada a las partes mediante edicto fijado el 31 de marzo de 2011 y desfijado el 4 de abril de 2011, quedando ejecutoriada la providencia el* ***25 de abril de 2011****, la*

---

[1] ***CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN LABORAL,*** *MAGISTRADO PONENTE EDUARDO LÓPEZ VILLEGAS,* ***Referencia: Expediente No. 38993, Acta No. 25,*** *Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil nueve (2010) ""Además ha sostenido esta Corporación que los intereses moratorios "...sólo proceden en el caso que haya mora en el pago de las mesadas pensionales, pero no cuando, como en este asunto ocurre, lo que se presenta es un reajuste a las mismas por reconocimiento judicial (Rad. 13717 – 30 junio de 2000), argumento este plenamente aplicable a este caso, pues la condena consistió en "los reajustes pensionales causados por su liquidación equivocada, actualizados anualmente a partir del 1° de enero de 1998, atendiendo el I.P.C. certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior." Sentencia Radicación No. 26754 de 2006."*

Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. (Ente hoy liquidado), profirió la Resolución No. UGM 043181 del 20 de abril de 2012, que fue incluida en nómina en el mes de diciembre de 2013, en donde no se reflejó el pago de los intereses moratorios, hecho que fue ratificado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en el Oficio número UGPP 20155022992821 del 27 de marzo de 2015, suscrito por el Subdirector de Nómina de Pensionados de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP.

Así mismo se establece que la parte actora solicitó el cumplimiento de la providencia el día 17 de junio de 2011, es decir dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

Por lo expuesto el despacho librará mandamiento ejecutivo por los intereses moratorios insolutos.

De otra parte, en cuanto a la indexación de los intereses moratorios, debe decirse que el actor interpreta indebidamente el mandato contenido en el título ejecutivo, toda vez que la indexación que se ordena en el mismo, es respecto al capital adeudado que corresponde a la diferencia mensual que resulta de la reliquidación de la pensión por inclusión de nuevos factores salariales tal y como se establece en los numerales tercero y cuarto de la parte resolutiva de la sentencia. Es decir, en la sentencia no se ordenó la indexación de los intereses moratorios y por ende haría mal el Despacho con fundamento en el título referido, disponer tal reconocimiento, habida consideración que la causación de los mismos no está contenida en la sentencia que funge como título de recaudo ejecutivo.

Adicionalmente por cuanto en decisión proferida por el Consejo de Estado[2], se ha determinado que la cualidad de los intereses moratorios conduce a que por vía del ejecutivo no se solicite la indexación, "pues esos intereses comportan conjuntamente los conceptos de indexación y de interés legal. Así lo indica, claramente, el artículo 65 de la ley 23 de 1991, que fue modificado por el 72 de la ley 446 de 1998. Acorde con lo anterior, se tiene que las cantidades líquidas reconocidas devengan intereses moratorios, en la forma como lo menciona el artículo 884 del Código de Comercio, es decir, el equivalente a una y media veces del bancario corriente, certificado por la Superintendencia Bancaria".

---

[2] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION C.
Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA (E). Bogotá, D. C., ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 25000-23-36-000-2015-02332-01(56904). Actor: PEDRO ELIAS GALVIS HERNANDEZ. Demandado: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA. Referencia: APELACION AUTO - LEY 1437 DE 2011 - MEDIO DE CONTROL PROCESO EJECUTIVO.

En este punto, debe ilustrar el Despacho a la parte actora, de lo dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil, que consagra lo siguiente:

*"**Articulo 1653. Imputación del pago a intereses**. Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.*

Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados.

Conforme a la normatividad referida, por regla general no puede imputarse pago a capital si aún no se han satisfecho los intereses, excepto que el acreedor los consienta y/o permita.

Acorde a ello, al presentarse la demanda ejecutiva por los intereses moratorios insolutos, lógico es concluir que el demandante está aceptando el pago a capital sin haberse cubierto los intereses; por lo que al iniciarse el ejecutivo por los intereses moratorios y no por capital adeudado, no puede pretender el reconocimiento de indexación sobre los mismos, los cuales no están ordenados ni en el título ni en disposición alguna que regule el proceso ejecutivo. Así mismo la causación de intereses sobre los intereses pretendidos, habida consideración que conforme lo dispone el artículo 886 del Código de Comercio, sí es procedente tal causación pero a partir de la demanda, si y solo si el demandante los solicita en el libelo, toda vez que se le está vedado al Juez librar mandamiento ejecutivo por conceptos y/o sumas diferentes a las solicitadas en la demanda.

Al respecto el artículo 886 del Código de Comercio preceptúa:

*"**Artículo 886. Anatocismo.** Los intereses pendientes no producirán intereses sino desde la fecha de la demanda judicial del acreedor, o por acuerdo posterior al vencimiento, siempre que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de antelioridad, por lo menos."*

En concordancia con lo expuesto, y teniendo en cuenta que lo que se solicita es librar mandamiento ejecutivo por los intereses moratorios adeudados, más la indexación de los mismos, sin pretenderse el reconocimiento y pago de los intereses del saldo insoluto, se librará mandamiento ejecutivo únicamente por los intereses adeudados conforme al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, negando por carecer de título la indexación pretendida.

> *Así mismo, no se librará mandamiento ejecutivo por los intereses moratorios de la suma insoluta, toda vez que los mismos no fueron pretendidos en la demanda.*
>
> *En consecuencia, los valores adeudados a título de intereses moratorios ascienden a la suma de* ***veintiséis millones setecientos sesenta y cinco mil seiscientos ochenta y siete pesos ($26.765.687) m/cte,*** *conforme la liquidación expuesta por el demandante, sin que necesariamente esta suma sea el valor a cancelar, toda vez que ello está sujeto a las excepciones propuestas por la demandada y a la liquidación del crédito.*
>
> *A su vez se precisa que los valores ordenados se encuentran comprendidos desde la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha en la que se hizo efectiva la inclusión en nómina el acto administrativo de cumplimiento a la misma.*

La decisión judicial proferida en el presente asunto, y que sirve de título ejecutivo, fue debidamente notificada a las partes, quedando ejecutoriada la providencia el **25 de abril de 2011 (fl. 40 vto)**.

En consecuencia, los valores adeudados **a título de intereses moratorios,** deben ser aquellos que resulten de aplicar la fórmula respectiva, **sobre el capital adeudado al momento de ejecutoria del fallo (25 de abril de 2011)**, que fue el instante preciso en el que nació el derecho a reclamar las cantidades reconocidas en la sentencia, las cuales aunque no fueron liquidadas, si son liquidables. Es decir, lo que se sanciona es el no pago oportuno del derecho previamente reconocido.

De otra parte, sobre los referidos intereses, se aclara que la liquidación de los mismos debe hacerse únicamente sobre el valor neto del capital y no sobre el capital bruto deprecado, es decir, sobre el capital respecto del cual ha de proyectarse los intereses y sobre el cual se libró mandamiento, necesariamente debe descontarse las sumas que van con destino a pagos de seguridad social en salud del pensionado, pues no es dable que sobre dichos rubros también se generen intereses en el entendido que dichas sumas no son percibidas por el actor y en todo caso solo podrían ser reclamados por la entidad prestadora del servicio de salud a la cual fueron girados.

Así mismo, se debe tener claridad que los intereses corresponden a los que se causaron desde la ejecutoria de la sentencia hasta el día anterior a la inclusión en nómina de pensionados, motivo por el cual, para asuntos como el presente, no podrá hablarse de actualización de liquidación del crédito, pues la causación de intereses culminó con antelación incluso a la presentación de la demanda ejecutiva.

Por lo expuesto, el Despacho no se encuentra de acuerdo con la liquidación del crédito efectuada por el apoderado de la parte demandante, pues en primer lugar, se observa que los valores pagados al demandante, tal como se expuso por la UGPP el cuadro visible a folio 139, no concuerdan con el capital que trae a colación la activa dentro de su liquidación, debiendo ser estos precisos, pues el monto de la reliquidación cancelada en cumplimiento de la sentencia no fue refutado y es la base para liquidar los intereses.

De otra parte, frente a la objeción presentada por la UGPP y la liquidación allegada con la misma, el Despacho tampoco se encuentra de acuerdo, por lo siguiente:

La apoderada indicó en la liquidación que los intereses únicamente se causaron entre el 18 de abril de 2011 al 17 de julio de 2011, y entre el 14 de marzo de 2013 hasta el 30 de noviembre de 2013.

Ahora bien, para dilucidar lo anterior, se observa que el artículo 177 del C.C.A., señala en su inciso número 6, que cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo, desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

No obstante, analizadas las pruebas obrantes en el plenario, se logra establecer que esta "*sanción*" no se alcanzó a generar en el presente asunto, pues desde el auto que libró mandamiento de pago se dejó claro, que la fecha de radicación de la solicitud de cumplimiento del fallo, lo fue el 17 de junio de 2011, esto es, dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria del fallo (25 de abril de 2011).

Seguidamente, la apoderada judicial de la demandada sostiene que se debía tener en cuenta la fecha en que se dio cumplimiento a la sentencia, lo que en su parecer no se estimó por la parte demandante.

Por lo tanto, no le asiste razón a la entidad en cuanto a la manera de liquidar los intereses dentro del presente asunto, debiéndose rechazar por tal motivo la objeción presentada por la entidad.

En tal virtud, procede el Despacho a modificar la liquidación del crédito dentro del presente asunto, la cual quedará de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO DESPACHO

CAPITAL INDEXADO		$ 40.478.164,38		Fecha Ejecutoria:		25-abr-11	fl. 30 vto.	
DESCUENTOS SALUD		$ 4.186.262		Fecha Nomina.		dic-13	fl. 49	
CAPITAL NETO		$ 36.291.902,58						
26/04/2011	30/04/2011	$36.291.905,58	4	17,69%	1,981%	$ 95.839,58	$95.839,58	
01/05/2011	31/05/2011	$36.291.905,58	31	17,69%	1,981%	$742.756,78	$838.596,36	
01/06/2011	30/06/2011	$36.291.905,58	30	17,69%	1,981%	$ 718.796,88	$1.557.393,25	
01/07/2011	31/07/2011	$36.291.905,58	31	18,63%	2,075%	$ 778.090,30	$2.335.483,55	
01/08/2011	31/08/2011	$36.291.905,58	31	18,63%	2,075%	$ 778.090,30	$3.113.573,86	
01/09/2011	30/09/2011	$36.291.905,58	30	18,63%	2,075%	$ 752.990,62	$3.866.564,48	
01/10/2011	31/10/2011	$36.291.905,58	31	19,39%	2,150%	$ 806.397,84	$4.672.962,31	
01/11/2011	30/11/2011	$36.291.905,58	30	19,39%	2,150%	$ 780.385,00	$5.453.347,31	
01/12/2011	31/12/2011	$36.291.905,58	31	19,39%	2,150%	$ 806.397,84	$6.259.745,15	
01/01/2012	31/01/2012	$36.291.905,58	31	19,92%	2,203%	$ 826.003,30	$7.085.748,45	
01/02/2012	29/02/2012	$36.291.905,58	29	19,92%	2,203%	$ 772.712,76	$7.858.461,21	
01/03/2012	31/03/2012	$36.291.905,58	31	19,92%	2,203%	$ 826.003,30	$8.684.464,51	
01/04/2012	30/04/2012	$36.291.905,58	30	20,52%	2,261%	$ 820.708,88	$9.505.173,40	
01/05/2012	31/05/2012	$36.291.905,58	31	20,52%	2,261%	$ 848.065,85	$10.353.239,24	
01/06/2012	30/06/2012	$36.291.905,58	30	20,52%	2,261%	$ 820.708,88	$11.173.948,13	
01/07/2012	31/07/2012	$36.291.905,58	31	20,86%	2,295%	$ 860.506,25	$12.034.454,38	
01/08/2012	31/08/2012	$36.291.905,58	31	20,86%	2,295%	$ 860.506,25	$12.894.960,63	
01/09/2012	30/09/2012	$36.291.905,58	30	20,86%	2,295%	$ 832.747,99	$13.727.708,62	
01/10/2012	31/10/2012	$36.291.905,58	31	20,89%	2,298%	$ 861.601,81	$14.589.310,43	
01/11/2012	30/11/2012	$36.291.905,58	30	20,89%	2,298%	$ 833.808,20	$15.423.118,63	
01/12/2012	31/12/2012	$36.291.905,58	31	20,89%	2,298%	$ 861.601,81	$16.284.720,44	
01/01/2013	31/01/2013	$36.291.905,58	31	20,75%	2,284%	$ 856.486,27	$17.141.206,71	
01/02/2013	28/02/2013	$36.291.905,58	28	20,75%	2,284%	$ 773.600,50	$17.914.807,21	
01/03/2013	31/03/2013	$36.291.905,58	31	20,75%	2,284%	$ 856.486,27	$8.771.293,48	
01/04/2013	30/04/2013	$36.291.905,58	30	20,83%	2,292%	$ 831.687,44	$19.602.980,92	
01/05/2013	31/05/2013	$36.291.905,58	31	20,83%	2,292%	$ 859.410,35	$20.462.391,27	
01/06/2013	30/06/2013	$36.291.905,58	30	20,83%	2,292%	$ 831.687,44	$21.294.078,71	
01/07/2013	31/07/2013	$36.291.905,58	31	20,34%	2,244%	$ 841.461,73	$22.135.540,44	
01/08/2013	31/08/2013	$36.291.905,58	31	20,34%	2,244%	$ 841.461,73	$22.977.002,18	

01/09/2013	30/09/2013	$36.291.905,58	30	20,34%	2,244%	$ 814.317,81	$23.791.319,98
01/10/2013	31/10/2013	$36.291.905,58	31	19,85%	2,196%	$ 823.420,21	$24.614.740,20
01/11/2013	30/11/2013	$36.291.905,58	30	19,85%	2,196%	$ 796.858,27	$25.411.598,47

En mérito de lo expuesto, en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito en la manera como quedó descrita en el anterior cuadro, la cual asciende a un monto total de **VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y SIETE CTVOS M/CTE ($25.411.598.47), por concepto de intereses moratorios.**

En virtud de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO allegada por la parte demandante y en su lugar aprobar la realizada por el Despacho, por un monto total **VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y SIETE CTVOS M/CTE ($25.411.598.47), por concepto de intereses moratorios**, en los términos del cuadro realizado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por el apoderado judicial de la parte actora.

TERCERO: RECHAZAR LA OBJECIÓN a la liquidación presentada por la apoderada de Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP.

CUARTO: En firme esta providencia continúese con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS JOSÉ QUINTERO GNECCO
Juez

FV

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **17 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

LIZZETH VIVIANA CANGREJO SILVA
SECRETARIA